



Colegio de Ingenieros de Caminos,  
Canales y Puertos

# VENTAJAS DEL VISADO PARA LA ADMINISTRACIÓN





# Ventajas del Visado para la Administración

## Antecedentes:

En el siglo XIX los Colegios de Médicos y Abogados nacen para ayudar a la Sociedad a controlar la cualificación de los profesionales que van a darles servicio. En 1929 se comienzan a visar los Proyectos y Dirección Facultativa de Obra (D.O.) por el mismo motivo. La finalidad principal del visado es:

- Verificar la identidad del profesional.
- Asegurar a la Sociedad Civil que se reúnen un mínimo de características técnicas y legales que eviten accidentes en las obras y durante su uso.

El Visado, en su configuración actual, es un servicio que el Colegio presta a la Sociedad, con contenidos múltiples:

Es un acto autenticador, al constatar que la actuación es de quién la suscribe y acreditar su autenticidad, mediante su inclusión en el Archivo Colegial.

Es un acto legitimador, al acreditar la función que desarrolla el ingeniero actuante, que está habilitado para ello (está colegiado y no inhabilitado) y que es competente en la materia.

Es un acto de control, al acreditar que la actuación visada los requisitos formales y la normativa actualizada de aplicación, y, en nuestro caso.

Es un acto que comporta aseguramiento de la Responsabilidad Civil involucrada en la actuación.

Además ofrece adicionalmente otras contraprestaciones como el archivo por al menos 25 años de custodia de los documentos y la protección de la Propiedad Intelectual.

Cuando la Administración visa un proyecto, los tres primeros puntos anteriores garantizan, además, una mejor

transparencia en la gestión, puesto que un organismo diferente, externo e independiente verifica partes del proyecto y no es exclusivamente la Administración la que promueve un proyecto, lo realiza o contrata, lo supervisa y lo aprueba.

Entre los requisitos formales que se comprueban están: la inclusión de todos los documentos del Proyecto necesarios (Memoria y Anejos, Planos, Pliego de Condiciones, Presupuesto, Estudio de Seguridad y Salud, Estudio de Impacto Ambiental y Residuos). La carencia de errores u omisiones de bulto, y aspectos formales (firmas, paginación, etc.). La compatibilidad entre sí de los distintos documentos, la Normativa considerada en el Proyecto, que sea adecuada y vigente y que el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares se extiende a la totalidad de las obras, regula los procedimientos constructivos, abarca la totalidad de operaciones a efectuar y no tiene discordancias con los Pliegos Generales.

Los convenios entre la Administración y el Colegio suelen acordar la realización, por el Colegio, de un informe previo de supervisión que incrementa notablemente la profundidad de la revisión, detectando en fase temprana posibles errores u omisiones en el proyecto, que de ser detectado en fase de obra resultarían en un incremento de costos y plazos de ejecución.

El cuarto punto, aseguramiento de la Responsabilidad Civil aporta a la Administración la cobertura de las pólizas de Responsabilidad Civil Profesional que el Colegio tiene contratadas y cuyo contenido se compone de los tres niveles siguientes:

Un **Seguro General** (primer nivel), que cubre a todos los colegiados, con una cobertura de 125.000 € con una franquicia

fija de 30.000 €. Seguro General: Límite de 125.000 €/siniestro y para daños a terceros. 62.500 € para daños a la propia obra.

Un **Seguro de Trabajos Profesionales Visados** (segundo nivel), que cubre a los ingenieros de Caminos colegiados autores de un trabajo visado. La cobertura es de 375.000 € en exceso de la Póliza General (es decir, hasta 500.000 €), por daños a terceros y la mitad por daños a la propia obra. La franquicia es de 10.000 euros.

Un **Seguro para Direcciones de Obra Visadas o de contrato de conservación/explotación** (tercer nivel) con una cobertura de 1.300.000 € en exceso de los 500.000 € de las Pólizas anteriores (es decir hasta 1.800.000 €). Cubre los daños a terceros, excluidos los daños a la propia obra, ocasionados después de la apertura de ésta al uso público. La franquicia es de 10.000 €.

La póliza de visado general (segunda pæana) asegura al ingeniero de Caminos colegiado que haya participado en el tra-

bajo visado, o bien sea funcionario o trabajador con contrato laboral de la administración pública y haya intervenido en la obra, en el contrato o en el trabajo visado.

También tendrán la consideración de asegurados los colaboradores naturales de los anteriores que no tengan posibilidad de colegiarse en un Colegio diferente del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Salvo ampliación expresa de la cobertura, no se considerará en ningún caso como asegurado bajo la cobertura de esta póliza a Ingenieros de Caminos Canales y Puertos no colegiados, otros Ingenieros, Arquitectos y Aparejadores así como cualquier otro interviniente en la obra con posibilidad de colegiación en colegio diferente del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

La Póliza del visado de la Dirección de Obra (tercera pæana) asegura al Ingeniero de Caminos colegiado que haya visado una Dirección de Obra o de contrato de conservación/explotación, así como a otros ingenieros de Caminos, Canales





y Puertos colegiados que hayan participado en el trabajo visado o bien sea funcionario o trabajador con contrato laboral de la administración pública y haya intervenido en la obra, en el contrato o en el trabajo visado.

También tendrán la consideración de asegurados los colaboradores naturales de los anteriores que no tengan la posibilidad de colegiarse en un Colegio diferente del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Salvo ampliación expresa de la cobertura, no se considerará en ningún caso como asegurado bajo la cobertura de esta póliza a ingenieros de Caminos Canales y Puertos no colegiados, otros ingenieros, arquitectos y aparejadores, así como cualquier otro interviniente en la obra con posibilidad de colegiación en Colegio diferente del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Cuando el trabajo visado sea la Dirección del Contrato de Conservación/Explotación, los asegurados serán los ingenieros de Caminos Canales y Puertos colegiados involucrados en el contrato de la empresa explotadora y los funcionarios o trabajadores con contrato laboral de la Administración Pública involucrados directamente en el contrato de conservación/explotación, pero única y exclusivamente durante el período de explotación, cuando los trabajos de construcción estén acabados y entregados. La franquicia es de 10.000 €.

La garantía de este seguro se extiende y limita a las responsabilidades derivadas de daños sobrevenidos y reclamados en todo el mundo excepto EE. UU. y Canadá, con las limitaciones y condiciones establecidas en la póliza.

Si se produce el siniestro, ¿Qué pasa?: la responsabilidad - indemnización para reponer un daño puede exigirse utilizando vías civiles o vías penales.

#### **Vía civil:**

El fin es el cobro de una cantidad para compensar un daño.

Pueden tener la condición de reclamados tanto las empresas, sociedades y organismos (personas jurídicas) como los profesionales, que son personas físicas.

#### **Vía Penal:**

Son aplicables a las personas físicas. Se aplica fundamentalmente en materia de responsabilidad civil profesional, ya que los profesionales son personas físicas

La vía penal goza de una mayor economía jurídica frente a la vía civil. Menores plazos, menos instancias y menores costas judiciales y de honorarios de letrados. Y sobre todo, como lo sustantivo a determinar es la culpa del acusado, no se entra a discutir la cuantificación de la indemnización, ya que en caso de discutirla, el defensor estaría admitiendo la culpa. Por tanto, la utilización de esta vía es perjudicial para el demandado y ventajosísima para el acusador que se limita a pedir una cantidad para resarcimiento de daños que casi no justifica.

#### **Funcionarios - Estado, ATENCIÓN:**

La ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común vigente, determina que si la Administración tuviera que indemnizar por vía de su responsabilidad directa, puede establecerse de oficio la apertura de un expediente para determinar la posible responsabilidad personal de los funcionarios encargados.

# Aspectos Jurídicos del Visado y su conveniencia en la Administración Pública

## Visado de Ley y Acreditación de Proyectos (verificación y supervisión)

### Antecedentes

El visado ha sido el mecanismo tradicional y comúnmente aceptado para el control de determinados aspectos relativos a los trabajos profesionales técnicos (corrección y ajuste formal a la legalidad aplicable, idoneidad del autor de los trabajos, cumplimiento de las obligaciones formales exigibles, etc.), control que el ordenamiento jurídico ha venido atribuyendo a los colegios profesionales como Administraciones corporativas especialmente habilitadas para el desarrollo de esta función que se generalizó en nuestro país como herramienta ágil, eficaz y no excesivamente onerosa para llevar a cabo la imprescindible labor de supervisión –en diferentes niveles- previa de trabajos y actuaciones con una indiscutible afección respecto de intereses generales, como sucede indiscutiblemente respecto de los trabajos de competencia de los ingenieros de caminos, canales y puertos a los que representa la Corporación.

El visado de trabajos profesionales se ha venido regulando como una función pública de las atribuidas a los colegios profesionales para el cumplimiento de los fines reconocidos en el artículo 36 de la Constitución española, en la Ley 2/1974 y en la legislación autonómica en la materia. Sobre la relevancia del visado colegial como función pública que se incardina en las funciones colegiales de ordenación de la actividad profesional existe una consolidada doctrina de los tribunales.

En particular, y tomando como referencia las normas propias del Colegio de Inge-

nieros de Caminos, Canales y Puertos, deben efectuarse las siguientes referencias a sus Estatutos, aprobados por medio de Real Decreto 1271/2003, de 10 de octubre:

- i. El visado de los trabajos profesionales se identifica como una de las funciones propias del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y como un derecho y una obligación de los profesionales autores de los trabajos (artículos 3, 9 y 10 de los Estatutos, respectivamente).
- ii. Se define el visado como “función pública descentralizada que por atribución de la ley ejercen los colegios en relación con todos los proyectos y demás trabajos profesionales de los colegiados, en garantía de los intereses de los clientes y del interés público general”.
- iii. Se identificaba el objeto del visado en los términos siguientes (artículo 14 de los Estatutos): “el visado colegial de los trabajos profesionales tiene por objeto acreditar la identidad y titulación del colegiado autor del trabajo y garantizar su habilitación actual para el trabajo de que se trate, constatar la inexistencia de incompatibilidad legal para la realización del trabajo, verificar la inexistencia de causa colegial que impida o limite al autor del trabajo el ejercicio de la profesión, comprobar la corrección formal y la adecuada presentación de la documentación del trabajo y acreditar la constancia

colegial de los documentos que integran el trabajo”.

- iv. Se dispone, por último y en relación con las normas y requisitos del visado, que el propio Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos *“establecerá normas y requisitos para la realización y el visado de los trabajos profesionales, y normas de percepción colegial por visado. Esta normativa será aprobada por el Consejo General, a propuesta de la Junta de Gobierno y previa información colegial”* (artículo 15 de los Estatutos).

Interesa destacar de lo anterior, en definitiva, cómo el visado de trabajos profesionales se regula como una función pública de las atribuidas a los colegios profesionales para el cumplimiento de los fines reconocidos en el artículo 36 de la Constitución española, en la Ley 2/1974 y en la legislación regional en la materia. Sobre la relevancia del visado colegial como función pública existe una consolidada doctrina de los tribunales que pone el acento en el control de los trabajos profesionales que se lleva a cabo por medio del ejercicio de esta función.

La referida doctrina se puede resumir por medio de las siguientes citas:

- i. Por lo que respecta a su naturaleza, la sentencia de la Sala III del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 2002 (recurso de casación 367/1997) es muy clara: *“el visado colegial representa el ejercicio de una función pública que trasciende del marco interno de las relaciones entre el colegio y los colegiados, al significar un control del ejercicio de la profesión que, a diferen-*

*cia de lo que ocurre con el visado urbanístico, no puede ser llevado a cabo por otra Administración pública que el colegio profesional correspondiente, por lo que su omisión determina la anulabilidad de los actos administrativos que se hubieran adoptado, en el caso de las indicadas sentencias, de las licencias de obras concedidas”.* La misma Sala definió el visado en su sentencia de 15 de febrero de 2005 (recurso contencioso administrativo 167/2003) como *“acto colegial de control de la actividad profesional de los colegiados, que se incardina en las funciones colegiales de ordenación de la actividad profesional”.*

- ii. Y, en cuanto a su contenido, la propia Sala III del Tribunal Supremo dice en su sentencia de 21 de enero de 2000 (recurso de apelación número 7078/1992) que *“debemos consignar, por lo demás, que el significado de la función colegial de visado de los actos profesionales de sus titulados no puede reducirse a uno solo de sus componentes, tal como se sostiene en el escrito de alegaciones del recurso de apelación. Junto al análisis de determinadas cuestiones de orden eminentemente técnico -que, en efecto, puede presentar problemas de más difícil verificación respecto de certificaciones como la aquí debatida, aun cuando no por ello resulte imposible- el visado garantiza, entre otras condiciones, la capacidad, colegiación e idoneidad del técnico para llevar a cabo determinadas actuaciones profesionales, de las que no se excluyen aquellas que acreditan la conformidad de una determinada instalación industrial al proyecto técnico al que debe adap-*

tarse”. Resume la cuestión la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en su sentencia de 21 de junio de 2002 (recurso contencioso administrativo 975/1999): *“el visado, en el presente supuesto de autos, representa, pues, a tenor de lo prescrito en la Ley 2/1974 y en el Real Decreto 1417/1977, una revisión o aprobación colegial del trabajo profesional o, con otras palabras, un control de la actividad de los colegiados, en pro de los intereses gremiales y generales; y, conforma, en consecuencia, una función pública, de modo que los actos producto de esa potestad de visado son actos colegiales sujetos al derecho administrativo que resuelven, definitivamente, un procedimiento corporativo, susceptible, en definitiva, de recurso contencioso administrativo”*.

Nos encontramos, en definitiva, con que el **visado colegial de trabajos profesionales se regulaba antes de la modificación de la Ley de Colegios Profesionales y de la aprobación del Real Decreto 1000/2010 como una función pública esencial atribuida a los colegios para el cumplimiento de los fines de interés general asociados a una adecuada y eficaz labor de control de los trabajos**, función directamente relacionada con el ejercicio de las profesiones colegiadas que, por lo tanto, queda amparada por los términos del artículo 36 de la Constitución española que consagra lo que se conoce doctrinalmente como garantía institucional de los colegios profesionales (*“la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los colegios profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas”*).

## Normativa actual

La concepción de visado colegial plasmada en nuestro ordenamiento jurídico se vio modificada como consecuencia de la introducción de un nuevo artículo 13 en el texto de la LCP, por medio del artículo 5.13 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que es la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, que incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la conocida como Directiva de Servicios (Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior).

El vigente artículo 13 de la Ley 2/1974 es del siguiente tenor literal:

*“1. Los Colegios de profesiones técnicas visarán los trabajos profesionales en su ámbito de competencia únicamente cuando se solicite por petición expresa de los clientes, incluidas las Administraciones públicas cuando actúen como tales, o cuando así lo establezca el Gobierno mediante Real Decreto, previa consulta a los colegiados afectados, de acuerdo con los siguientes criterios:*

- a) Que sea necesario por existir una relación de causalidad directa entre el trabajo profesional y la afectación a la integridad física y seguridad de las personas.*
- b) Que se acredite que el visado es el medio de control más proporcionado.*

*En ningún caso, los Colegios, por sí mismos o a través de sus previsiones estatutarias, podrán imponer la obligación de visar los trabajos profesionales.*



2. El objeto del visado es comprobar, al menos:

- a) *La identidad y habilitación profesional del autor del trabajo, utilizando para ello los registros de colegiados previstos en el artículo 10.2.*
- b) *La corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable al trabajo del que se trate.*

*En todo caso, el visado expresará claramente cuál es su objeto, detallando qué extremos son sometidos a control e informará sobre la responsabilidad que, de acuerdo con lo previsto en el apartado siguiente, asume el Colegio. En ningún caso comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación queda sujeta al libre acuerdo entre las partes, ni tampoco comprenderá el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional.*

3. *En caso de daños derivados de un trabajo profesional que haya visado el Colegio, en el que resulte responsable el autor del mismo, el Colegio responderá subsidiariamente de los daños que tengan su origen en defectos que hubieran debido ser puestos de manifiesto por el Colegio al visar el trabajo profesional, y que guarden relación directa con los elementos que se han visado en ese trabajo concreto.*

4. *Cuando el visado colegial sea preceptivo, su coste será razonable, no abusivo ni discriminatorio. Los Colegios harán públicos los precios de los visados de los trabajos, que podrán tramitarse por vía telemática”.*

Es muy importante esclarecer el significado del artículo 13.1 de la LCP, que

limita el visado colegial de trabajos profesionales a dos supuestos concretos:

- (i) uno voluntario, esto es, cuando el propio visado sea solicitado por parte del cliente, incluidas las Administraciones públicas cuando actúen como clientes; y
- (ii) otro preceptivo que se ciñe a aquellos supuestos que determine el Gobierno por medio de Real Decreto.

El visado colegial obligatorio fue regulado por el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto sobre visado colegial obligatorio que establece en su artículo 2 los trabajos que obligatoriamente se deben someter a visado:

*“Es obligatorio obtener el visado colegial únicamente sobre los trabajos profesionales siguientes:*

- a) *Proyecto de ejecución de edificación. A estos efectos se entenderá por edificación lo previsto en el artículo 2.1 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación. La obligación de visado alcanza a aquellas obras que requieran proyecto de acuerdo con el artículo 2.2 de dicha Ley.*
- b) *Certificado de final de obra de edificación, que incluirá la documentación prevista en el anexo II.3.3 del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación. A estos efectos, se entenderá por edificación lo previsto en el artículo 2.1 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación. La obligación de visado alcanza a aquellas obras que requieran proyecto de acuerdo con el artículo 2.2 de dicha Ley.*
- c) *Proyecto de ejecución de edifica-*

- ción y certificado final de obra que, en su caso, deban ser aportados en los procedimientos administrativos de legalización de obras de edificación, de acuerdo con la normativa urbanística aplicable.*
- d) Proyecto de demolición de edificaciones que no requiera el uso de explosivos, de acuerdo con lo previsto en la normativa urbanística aplicable.*
  - e) Proyecto de voladuras especiales previsto en el artículo 151 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, aprobado por Real Decreto 863/1985, de 2 de abril.*
  - f) Proyectos técnicos de establecimiento, traslado y modificación sustancial de una fábrica de explosivos, previstos, respectivamente, en los artículos 33, 34 y 35 del Reglamento de Explosivos, aprobado por Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero.*
  - g) Proyectos técnicos de instalación y modificación sustancial de depósitos comerciales y de consumo de materias explosivas, previstos, respectivamente, en los artículos 155 y 156 del Reglamento de Explosivos, aprobado por Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero.*
  - h) Proyectos de establecimiento de talleres de cartuchería y pirotécnica y de depósitos no integrados en ellos, previstos en los artículos 25, 29, 69, 70 y 71 del Reglamento de Artículos Pirotécnicos y Cartuchería, aprobado por Real Decreto 563/2010, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Artículos Pirotécnicos y Cartuchería.*
  - i) Proyectos de aprovechamientos de recursos mineros de las secciones C) y D), previstos en los artículos 85 y 89 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto.*

## **Resumen de las Ventajas del Visado para la Administración**

**El Visado**, en su configuración actual, **es un servicio que el Colegio presta a la Sociedad**, con contenidos múltiples: **1) es un acto autenticador**, al constatar que la actuación es de quién la suscribe y acreditar su autenticidad, mediante su inclusión en el Archivo Colegial, **2) es un acto legitimador**, al acreditar la función que desarrolla el ingeniero actuante, que está habilitado para ello (está colegiado y no inhabilitado) y que es competente en la materia, **3) es un acto de control**, al acreditar que la actuación visada reúne los requisitos formales y la normativa actualizada de aplicación, y, en nuestro caso, **4) es un**

**acto que comporta aseguramiento de la Responsabilidad Civil** involucrada en la actuación.

Entre los requisitos formales que se comprueban están: la inclusión de todos los documentos del Proyecto necesarios (Memoria y Anejos, Planos, Pliego de Condiciones, Presupuesto, Estudio de Seguridad y Salud, Estudio de Impacto Ambiental y Residuos); la carencia de errores u omisiones de bulto, y aspectos formales (firmas, paginación, etc.). La compatibilidad entre sí de los distintos documentos, la Normativa considerada en el Proyec-

to, que sea adecuada y vigente; que el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares se extiende a la totalidad de las obras, regula los procedimientos constructivos, abarca la totalidad de operaciones a efectuar y no tiene discordancias con los Pliegos Generales.

**Cuando se visa un proyecto los tres primeros puntos anteriores garantizan la transparencia en la gestión**, puesto que un organismo diferente verifica, al menos, parte del proyecto y no es exclusivamente la Administración la que promueve, realiza o contrata, supervisa y aprueba; también se certifica que el autor del proyecto puede realizarlo legalmente.

Se puede acordar mediante un convenio entre la Administración y el Colegio la realización, de un informe previo de supervisión que incrementa notablemente la profundidad de la revisión, detectando en fase temprana posibles errores u omisiones en el proyecto.

El cuarto punto, aseguramiento de la Responsabilidad Civil aporta a la Administración la cobertura de las pólizas de Responsabilidad Civil Profesional que el Colegio tiene contratadas y cuyo contenido se compone de los tres niveles siguientes:

Un **Seguro General** (primer nivel), que cubre a todos los colegiados, con una co-

bertura de 125.000 € con una franquicia fija de 30.000 €. Seguro General: Límite de 125.000 €/ siniestro y para daños a terceros. 62.500 € para daños a la propia obra.

Un **Seguro de Trabajos Profesionales Visados** (segundo nivel), que cubre a los ingenieros de Caminos colegiados autores de un trabajo visado. La cobertura es de 375.000 € en exceso de la Póliza General (es decir, hasta 500.000 €), por daños a terceros y la mitad por daños a la propia obra. La franquicia es de 10.000 euros.

Un **Seguro para Direcciones de Obra Visadas o de contrato de conservación/explotación** (tercer nivel) con una cobertura de 1.300.000 € en exceso de los 500.000 € de las Pólizas anteriores (es decir hasta 1.800.000 €). Cubre los daños a terceros, excluidos los daños a la propia obra, ocasionados después de la apertura de ésta al uso público. La franquicia es de 10.000 €.

Aporta a los funcionarios y otros ingenieros la tranquilidad de que **su responsabilidad civil en relación con el proyecto visado queda cubierta indefinidamente**, sin importar si en el futuro cambia su situación laboral (cambios de trabajo, excedencia, etc.) y que no queden cubiertos por las posibles pólizas de seguro que pueda tener la Administración y las propias empresas.





